



Resolución Sub. Gerencial

Nº 015 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0834-2011, de fecha 27 de Febrero del 2014, levantada contra la persona de **TACO HUAMANI FAUSTINO**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- El Expediente de registro Nº 3618-2011, de fecha 02 de Marzo del 2011 mediante el cual el administrado presenta sus descargos contra el Acta de Control levantada en su contra.
- 3.- El informe Técnico Nº 087-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fis. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 27 de Febrero del 2011, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº UK-3256 de propiedad de la persona de **TACO HUAMANI FAUSTINO**, que cubría la ruta regional Arequipa - Mollendo, levantándose el Acta de Control Nº 0834-2011-GRA-GRTC-SGTT, donde el Inspector interviniendo tipifica y califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido, el administrado, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 3618-2011, de fecha 02 de Marzo del 2011, donde manifiesta que, el día de la intervención se encontraba realizando un servicio de transporte de familiares desde la ciudad de Arequipa hacia la localidad de Mollendo, con la finalidad de pasar un día de esparcimiento, hecho que se lo explico al Inspector quien hizo caso omiso. Asimismo indica el administrado que el vehículo intervenido pertenece a **EMPRESA DE TRANSPORTES SERVICIOS MULTIPLES LOS ANGELES DE CIUDAD DE DIOS**, hecho que demuestra con la constancia de permiso de viaje otorgada por el Gerente dicha empresa, por otro lado refiere que el vehículo no presta servicio de transporte público y que el día de la intervención se encontraba con sus familiares los cuales detalló como: Luis Miguel Huaman Moloco, Edson Ronald Huaman Yapo, Valia Angie Huaman Yapo, Javier Taco Huaman, Juan Guillermo Huaman Roberto Carlos Leyva Ancco, Ruth Magali Román Humani, Piero Leyva Román, Eliana Hilaria Moloco Luz María Huaman Moloco, Jünger Paul Huaman, Michael Huaman Mamani, María Antonieta Mamani Supo, Mariano Simón Huaman Aquitayasi, Melani Maite Concha Huaman, Virginia Supo Velásquez, Carmen Rosa Huaman Moloco, Leonardo Taco Huaman y Carlos Feliciano Concha Saldaña, con lo que el administrado dice demostrar que no prestaba servicio de transporte público de pasajeros cuyos documentos de identidad se adjuntan al descargo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 015 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO. Que, con respecto a las copias de los documentos de identidad ofrecidos como medio probatorio adjuntos al escrito de descargo se desprende que efectivamente las personas descritas, guardan relación entre sí en cuanto al parentesco consanguíneo y de afinidad, no obstante no constituyen prueba suficiente que acredite que dichas personas fueran efectivamente los pasajeros del vehículo intervenido, más aun cuando en el Acta de Control el Inspector interveniente señala textualmente que el administrado se encontraba captando pasajeros alrededor del Terminal Terrestre para realizar el viaje a la localidad de Molledo.

DECIMO. Que de conformidad con el artículo 130º, numeral 130.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, "La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos o infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento e iniciar el procedimiento sancionador prescribe en el periodo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233, de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029" asimismo en el numeral 130.2 del mismo cuerpo legal señala que "El mismo plazo prescribe la facultad de la autoridad competente de ejecutar la sanción impuesta en un procedimiento sancionador" En el presente caso la potestad sancionadora que asiste a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre se encuentra vigente tomando en consideración que el Acta de Control fue levantada el día 27 de Febrero del 2011.

DECIMO PRIMERO. Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la unidad de placas de rodaje N° UK-3256, se encontraba prestando servicio de transporte interprovincial de pasajeros sin contar con la autorización correspondiente, incumpliendo con los requisitos de Acceso y Permanencia establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Por lo que se concluye que no desvirtuado la comisión de dicha infracción señalada en el Acta de Control N° 0834-GRA-GRTC-SGTT, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el código F.1 de la Tabla de infracciones del reglamento.

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 087-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 524-2014-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR infundado los descargos efectuados por la persona de **TACO HUAMANI FAUSTINO**, con respecto al Acta de Control N° 00834-2011-GRA-GRTC-SGTT. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. SANCIONAR a la persona de **TACO HUAMANI FAUSTINO** en su calidad de transportista por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con multa equivalente a una UIT, por la comisión de la infracción de código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva; Asimismo de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, esta resolución quedara consentida, se dará por agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

ARTICULO TERCERO. REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de registro y autorizaciones

ARTICULO CUARTO. ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

21 ENE 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA